PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1542

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.

PER1

Abogado:Lic. Armando Martínez Frías.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social ubicado en la ADD1

esquina ADD2 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Martínez & Vallejo" ubicada en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la ADD4 municipio Najayo en medio, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Armando Martínez Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD5 Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la oficina legal Al Momento, S.R.L., ubicada en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00593 de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), así como el recurso incidental interpuesto por la señora PER3 ambos contra la Sentencia Civil núm. 034-2019-SCON-01010, dictada en fecha 25 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER3 interpuso contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), una demanda en reparación de daños y perjuicios la cual fue acogida mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-01010 de fecha 25 de octubre 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$800,000.00 en virtud de los daños morales sufridos, más un 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria; b) dicho fallo fue apelado de manera principal por la parte demanda original, quien pretendía la revocación total de este, y de manera incidental por la demandante primigenia solicitando el aumento de la indemnización, recursos que fueron rechazados y en consecuencia confirmada en todas sus partes le decisión adoptada por el primer juez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2)La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: Indemnizaciones irracionales; segundo: falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

3)En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación y segundo medio de casación, los cuales serán valorados en primer término para así mantener un orden lógico de la presente decisión y examinados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada confirmó la decisión del primer juez ante una carencia de pruebas, ya que si bien fueron aportadas diversas pruebas, la dirección en las facturas de electricidad no coincidían con la dirección donde sucedió el accidente, es por ello, que los documentos suministrados no fueron suficientes para determinar la responsabilidad, que solo son afirmaciones sin sustento probatorio; alega además que la corte a qua no ponderó si en el caso fue demostrado el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, ni ponderó quién era el guardián del objeto inanimado que alegadamente ocasionó el daño, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa; alega además, que las medidas de instrucción resultan insuficientes para ser consideradas como pruebas, las cuales, además no tenía credibilidad; alega por último, que los motivos de la sentencia impugnada no son serios ni suficientes; por el contrario, hasta cierto punto y más allá son ilusorios y ficticios, pues prácticamente la corte a qua desvió los hechos para que encajaran en los regímenes de responsabilidad civil por los cuales condenó a la hoy recurrente sin realizar una ponderación exhaustiva de la prueba aportada por las partes y por tanto ha incurrido en el vicio de defecto de motivos.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo que las violaciones invocadas no han sido incurridas por la corte a qua ya que se puede apreciar en la referida decisión los jueces al realizar una nueva valoración de la prueba han actuado de forma correcta establecido la forma en que ocurrieron los hechos y determinando eficazmente la relación de causalidad entre el hecho y el daño; alega por último, que conforme a las pruebas aportadas quedó demostrada que Edesur era quien tenía la guarda del tendido eléctrico que causó el accidente que provocó las lesiones graves a la señora PER3 no obstante, dicha empresa no contrarresto dichas pruebas, es decir, que el juez de fondo ponderó adecuadamente cada una de las pruebas así como el testimonio rendido en primer grado.

5)Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte a qua confirmó en todas sus partes la decisión del primer juez que condenó a Edesur al pago de una indemnización en favor de la señora PER3 fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

De conformidad con las pruebas aportadas a este proceso, hemos podido verificar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), que es propietaria de cable causó el siniestro puesto que ante esta alzada fueron depositadas facturas y comprobantes de pagos expedidos por dicha entidad como suministradora de la energía eléctrica de la provincia San Cristóbal y más aún del lugar donde ocurrió el hecho, ADD7 Hechos que han sido corroborados por mediante la declaración de la testigo señora PER4 quien estableció en síntesis que: “el 11 de agosto del 2018, un día viernes estaban cambiados alambra y se fueron en la tarde, el sábado a las 6 y pico estamos durmiendo y una cosa exploto y un chispero. Llame a mi hijo y fuimos a llamar EDESUR para contar el caso, para que contaran la luz y pensamos que la habían cortado, pero a las 8:00 am, la señora PER5 que vende aguacates, y me vende a mi aguacate, subió al negocio y cuando iba subiendo a 3 escalando iba con una hoya de metal e hizo contacto y la mujer cayo. Pensamos que no había luz. Llame a gente y llamé EDESUR y dije, que paso si llamamos a las 6 y no tumbaron nunca la luz y todo fue terrible. “ ¿En el sector se paga la luz y a quién? Si. a EDESUR, mes por mes. ¿Recibió respuesta de EDESUR luego de haber hecho el reporte del accidente? lo reportamos, pero después que paso el accidente fue que llegaron al mucho rato. Que ante esta alzada, la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no hizo prueba en contrario a los alegatos y pruebas presentados por la parte hoy recurrida, olvidando que corresponde a dicha entidad probar que no es la guardiana, de manera que pudiera quedar libre de la responsabilidad imputada en virtud del artículo 1315, código Civil, que establece que; “el que pretende estar libre de una obligación tiene que probarlo”, lo cual no es el caso, por tal razón esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar el recurso principal interpuesto contra la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia

6)Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7)Al respecto, es preciso recordar que la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no es una presunción de culpa sino de causalidad, de donde resulta insuficiente para liberar al guardián probar que no se ha incurrido en falta o que la falta del hecho dañoso ha permanecido desconocida; para liberarse el guardián de esa presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que esas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables.

8)En el caso concreto, la alzada determinó confirmar la decisión del primer juez, al haberse demostrado la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad del Sur, (EDESUR) por ser la guardiana de los cables electrificados que provocaron quemaduras a la señora PER3 al desprenderse del poste de luz mientras subía unas escaleras, conforme los recibos de pago de energía eléctrica suministrados, las facturas de consumo de energía, la zona de concesión y el testimonio ofrecido por PER6
Adicionalmente, se demostró que dicho accidente provocó quemaduras de segundo grado a la señora PER7 lo que se pudo verificar de certificado médico de fecha 13 de agosto de 2018 expedido por el Hospitalario Ciudad de la Salud, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, y todo lo anterior fue corroborado por las declaraciones ofrecidas de la testigo antes indicada, las cuales fueron rendidas ante el primer juez.

9)No obstante lo anterior, Edesur -propietaria y guardián del cableado eléctrico- no demostró durante lo sucedido que lo ocurrido se debió al hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, para eximir su responsabilidad, tal y como lo retuvo la alzada.

10)En cuanto al alegato que impugna que la dirección de las facturas de consumo de energía aportadas al debate no coincidía con la dirección donde ocurrió el accidente. Según consta en el fallo impugnado, la alzada estableció textualmente que: hemos podido comprobar que () Edesur que es propietaria del cable que causo el siniestro puesto que ante esta alzada fueron depositadas facturas y comprobantes de pagos expedidos por dicha entidad como suministradora de la energía eléctrica de la provincia San Cristóbal y más aún del lugar donde ocurrió el hecho, ADD7 De ahí que es posible deducir que la alzada comprobó que la zona de concesión de la energía eléctrica que indicaban las facturas y los recibos de pago de energía eléctrica coincidían con el lugar donde ocurrió el hecho.

11)En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial6, pero no fue lo que ocurrió en la especie. En consecuencia, procede desestimar aspecto objeto de examen.

12)En cuanto a los testimonios, se ha juzgado reiteradamente que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, adicionalmente ha sido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. En ese sentido, los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, -que no se impugna en la especie- por lo que la alzada no incurre en vicio alguno cuando otorgó credibilidad al testimonio rendido ante el tribunal de primer grado por la señora PER4

13)Por todo lo anterior, contrario a lo imputado, la alzada ponderó en su justa dimensión todas las pruebas aportadas y determinó eficientemente que en el caso confluyeron los elementos para retener la responsabilidad de la empresa de distribución de electricidad, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

14)Asimismo, es posible determinar que la sentencia impugnada no adolece de un déficit de motivación ni base legal como se impugna, sino por el contrario, esta se encuentra debidamente justificada en hecho y derecho, en estricto cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

15)En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, ponderado en segundo lugar para mantener la lectura lógica de la decisión, la recurrente alega, en resumen, que el juzgado de primer grado erróneamente condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD$800,000.00, más un 1% uno por ciento de interés, lo cual fue confirmado por la corte a qua, no obstante, dichas indemnizaciones resultan irracionales y exorbitantes y, además, son contrarias al derecho con respecto al artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana y a la jurisprudencia las cuales han establecido la derogación del interés legal.

16)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre el interés legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; por ultimo añade que la indemnización otorgada no resultaba irrazonable ya que fue producto de haberse demostrado la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, conforme a las pruebas que fueron suministradas a la corte a qua.

17)Del estudio de la decisión impugnada no se advierte que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte a qua sino que solo se limitó a impugnar la propiedad de los cables eléctricos y los elementos de la responsabilidad civil.

18)En esas atenciones, es preciso reiterar, que ha sido juzgado por esta Sala que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, y por tanto, devienen en inadmisibles.

19)Finalmente, de las circunstancias expuestas, se puede advertir que la jurisdicción de fondo no incurrió en ninguno de los vicios imputados, procediendo en consecuencia el rechazo del presente recurso.

20)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia

de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00593 de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Armando Martínez Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici